

**RELATORÍA JURÍDICA
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**

Martes 09 de diciembre de 2015

Entidades territoriales pueden utilizar información de determinados sujetos obligados para establecer las cargas tributarias

Las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía fiscal que les es propia, pueden incorporar en sus respectivas jurisdicciones las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional, mediante la expedición de los actos administrativos que resulten pertinentes, en tanto sean congruentes y compatibles con aquel, sin que esto signifique que deban ser idénticos, pues deben ajustarse a sus realidades y a sus necesidades, que no necesariamente son las mismas del nivel nacional. Ahora bien, entre los procedimientos que pueden aplicar los departamentos y los municipios para la determinación de los tributos que administran, se encuentra el establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario, que constituye una importante herramienta para el ejercicio de las funciones de fiscalización de la Administración, pues le permite obtener de determinados sujetos (obligados) la información necesaria para realizar los estudios y cruces necesarios en la determinación de las cargas tributarias.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA- Demandante: MANUEL DE JESUS OBREGÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- Consejera Ponente:
CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ- Bogotá D.C., quince (15) de
octubre de dos mil quince (2015)- Radicación:
760012331000200603652 01(19948)

Imputación de responsabilidad al Estado por omisión en el mantenimiento de vías

La responsabilidad del Estado, por omisiones en el deber de mantenimiento de las vías, resulta comprometida cuando se demuestra que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por la autoridad competente, hacían previsible el desprendimiento de materiales o de tierra de las montañas aledañas a las carreteras y que, a pesar de ello, no se implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de peligro; asimismo, cuando se demuestra que, a pesar

de haber informado a las autoridades sobre daños en la vía, que impiden su uso en condiciones de seguridad y normalidad, no es atendida la solicitud de reparación y tampoco se instalan las correspondientes señales preventivas.

A su vez, para exonerarse de responsabilidad, las autoridades comprometidas tienen la obligación de acreditar que, en los casos en que se presentan hechos de la naturaleza, como ocurrió en el presente asunto, éstos no podían preverse ni resistirse.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A- Actor: María Rovira Caiza Parra y otros Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, departamento de Nariño (Secretaría de Educación Departamento- CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA- Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)- Expediente: 52001233100020060083801(39.045)

Se crea el Consejo Superior de la Administración de ordenamiento del suelo rural

Se crea el Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural como un organismo del Gobierno nacional encargado de formular lineamientos generales de política, y coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural, considerando factores ambientales, sociales, productivos, territoriales, económicos y culturales, entre otros.

Presidencia de la República- Diciembre 07 de 2015- Decreto 2367

Se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder y se ordena su liquidación

Se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, creado mediante el Decreto 1300 de 2003, y reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los

efectos la denominación "Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, en Liquidación".

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- Diciembre 07 de 2015- DECRETO NÚMERO 2365

Se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en las leyes 136 de 1994 y 617 de 2000

Se certifica la Categoría para la vigencia 2016 de Departamentos, con base en la información recibida de la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 617 de 2000, el Contador General de la Nación certifica la categoría de los siguientes 11 Departamentos, con base en la información correspondiente a Ingresos Corrientes de Libre Destinación y Gastos de Funcionamiento del año 2014, certificada por la Contraloría General de la República (CGR); la información sobre población para el año anterior enviada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), todo ello excluyendo los 19 departamentos reportados por el Ministerio del Interior, como autocategorizados hasta la fecha: Contaduría general de la Nación- Noviembre 27 de 2015- RESOLUCIÓN NÚMERO 622

Tribunales contenciosos y superiores del distrito judicial no son competentes para participar en elección de contralores

La reciente reforma constitucional de Equilibrio de Poderes (Acto Legislativo 2 del 2015) dejó sin competencia a los tribunales superiores del distrito judicial y a los tribunales de lo contencioso administrativo para integrar las ternas de candidatos para la elección de contralor departamental, municipal o distrital para el periodo 2016-2019.

Así lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al responder los interrogantes planteados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a propósito de la entrada en vigencia de la última reforma constitucional.

No obstante lo anterior, el alto tribunal indicó que la inexistencia de una ley específica no impide la elección de los contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales en la medida en que estos organismos pueden acudir, por

analogía, a la Ley 1151 del 2012 y su decreto reglamentario 2485 del 2014, que regulan el concurso público de méritos para la elección del personero

(C. P. Álvaro Namén). (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1100103060002015019800 (2276), 11/19/2015) Noticia generada en Nov. 30/15 (11:19 a.m.)

Falta gravísima por la no resolución oportuna de recursos en materia administrativa es inconstitucional

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-721 del 2015, declaró la inexecutable de la expresión "gravísima", contemplada en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se estipulaba esta falta por la no resolución oportuna de los recursos en materia administrativa.

Según el concepto de la Sala, aunque es válido según el ordenamiento jurídico superior establecer sanciones por el incumplimiento de los tiempos procesales , contemplar como falta gravísima el no resolver los recursos dentro del término legal resulta para la Constitución Política desproporcionado y desconoce la garantía fundamental del servidor público de que en cada caso concreto se determine la gravedad de su falta, conforme a los parámetros establecidos en el Código Disciplinario Único (Ley 734 del 2002) y el análisis jurisprudencial de la Sentencia C-951 del 2014.

Finalmente, los magistrados Myriam Ávila Roldan, María Victoria Calle y Luis Ernesto Vargas se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto (C.P. Jorge Ignacio Pretelt). (Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-721, 11/25/2015) Noticia generada en Nov. 30/15 (3:26 p.m.)

Entrada en vigencia de la oralidad no cumple exigencias logísticas, ni reclamos de jueces y magistrados: Sala Civil

La Sala Civil de la Corte Suprema expidió un comunicado en el que advirtió que existen serios riesgos de traumatismo en los despachos judiciales porque no tienen la tecnología, los modelos de gestión ni las suficientes salas de audiencias y personal que demanda el adecuado desarrollo del sistema oral en la jurisdicción civil del país.

Según la corporación, el Consejo Superior de la Judicatura “intempestiva e inopinadamente” expidió el pasado 1 de octubre el Acuerdo PSAA15-10392, que puso en vigencia, a partir del 1° de enero del 2016, el Código General del Proceso (CGP), ignorando el plazo extendido que contempla el numeral 6 del artículo 627 del CGP, corregido por el Decreto 1736 del 2012; además, olvidando atender los reclamos y requerimientos suplicados por la gran mayoría de jueces y por los distintos distritos judiciales, relacionados con la falta de medios y herramientas para desarrollar la nueva regulación proyectada.

Bajo esos argumentos, reprochó la “inesperada determinación”, pues sin cumplir las más inmediatas exigencias logísticas, se pone en marcha el nuevo ordenamiento, sin ni siquiera haber entrado en vigencia en todo el territorio nacional el modelo de la Ley 1395 del 2010. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Comunicado, 11/30/2015) Noticia generada en Nov. 30/15 (4:19 p.m.)

Extra - Decretos reglamentarios únicos **Esta es la norma que regula el transporte de lujo**

Las condiciones que deben cumplir los vehículos, los requisitos para la habilitación de las empresas y las reglas para las autoridades de transporte local hacen parte de la norma que regula el servicio de lujo dentro de la modalidad individual de transporte de pasajeros.

Con esta nueva norma se modifican algunas disposiciones del capítulo 3, del título 1 de la parte segunda del libro 2, del Decreto 1079 del 2015, reglamentario único del sector Transporte. Así, por ejemplo, las empresas interesadas en prestar el servicio de lujo deberá obtener habilitación (para empresas nuevas) o modificar la que ya tienen (empresas en servicio) y las nuevas deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.1.3.2.3 del Decreto 1079. Dentro de los requisitos para la autorización está la de contar con una base de datos de los usuarios que utilicen el servicio y tener un capital pagado o patrimonio líquido en un porcentaje adicional del 30 % sobre los montos establecidos en numeral 11 del artículo 2.2.1.3.2.3.

Además, señala que deberán ser vehículos nuevos o en servicio que cumplan con los requisitos y con no más de siete años; ser de color negro con una franja lateral cuyas características serán definidas por el Ministerio de Transporte; contar con sistema de posicionamiento global GPS, una cabina de pasajeros de, mínimo, cinco personas, incluido el conductor, y un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450

milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros, entre otros requisitos.

Por otra parte, tendrán que acreditar que cuentan, de manera directa, o a través de contratos con terceros, con plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el ministerio.

(Mintransporte, Decreto 2297, 11/27/2015) Noticia generada en Nov. 30/15 (10:50 a.m.)

Consejo de Estado precisa características propias del contrato de concesión

La Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de una decisión en una acción contractual entre Ecopetrol y Gran Tierra Energy Colombia, puntualizó las características propias de contrato de concesión, las cuales son: (i) dentro de la celebración del contrato, interviene una entidad estatal que actúa como concedente y una persona natural o jurídica denominada por el régimen contractual como concesionario, (ii) la entidad de la administración mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor que se va a ejecutar por parte del prestador del servicio, (iv) el concesionario recibe una remuneración o contraprestación y (v) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben restituirse al Estado, aunque ello no se pacte de manera expresa en el contrato, de conformidad con los artículos 33, 171 y 172 del Código de Petróleos, artículo 12 de la Ley 10 de 1961 y artículos 9º y 26 del Decreto 1348 de 1961

(C. P. Jaime Orlando Santofimio). (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 19001233100020070055501 (48061), 10/22/2015) Noticia generada en Nov. 27/15 (8:00 a.m.)

No toda discapacidad está cubierta por el beneficio de la estabilidad laboral reforzada

La Sala Laboral de la Corte Suprema reiteró que esta acción afirmativa, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cobija aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sean excluidos del ámbito del trabajo.

Según reseña la providencia, históricamente las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación, por lo cual el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del Decreto 2463 del 2001), a partir del 15 % de la pérdida de la capacidad laboral.

De no reconocerse un tope mínimo, explicó, la estabilidad reforzada sería una regla general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1 % para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, situación con la que desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente

(M.P. Rigoberto Echeverri). (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-14134 (53083), 10/14/2015) Noticia generada en Nov. 30/15 (3:16 p.m.)

¿Cuándo tienen valor probatorio las noticias que aparecen en medios de comunicación?

Los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas y noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso.

Así lo recordó el consejero Alberto Yepes a través del auto en el que confirmó la decisión de negar el decreto de la prueba documental con el fin de que se oficiara a tres medios de comunicación para que remitieran las noticias publicadas sobre la elección del actual Contralor General de la República, Edgardo Maya Villazón, dentro del proceso en donde se debate la legalidad de dicho acto.

De acuerdo con el auto, este tipo de documentos, por sí solos, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir.

No obstante lo anterior, indicó, la Sección Quinta ha acogido dos excepciones a dicha regla general que impone la valoración probatoria de estos documentos, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación lo convierte en una prueba del hecho y no simplemente de su registro: los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos.

En el primer caso, es decir, frente a los hechos públicos y/o notorios, explicó que no requieren ser probados en los términos de los artículos 176 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, razón por la que el registro noticioso sirve como una constatación gráfica de lo que es conocido por la comunidad.

Así, advirtió que el aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción sin que ello implique que el hecho requería de prueba, pues su apreciación o cognición por una generalidad la hace innecesaria.

Por su parte, en el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas, sentenció.

A su juicio, deben ser valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales, por lo que esas declaraciones o manifestaciones públicas recogidas o registradas en diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen.

Con estos argumentos Yepes afirmó que las noticias publicadas respecto de la elección del Contralor General de la República, en principio, solo demostrarían que dicho hecho se registró por parte de los medios de comunicación, en tanto no constituyen un hecho notorio ni reproducen la declaración o manifestación de un servidor público (C. P. Alberto Yepes Barreiro).

Consejo de Estado Sección Quinta, Auto 11001032800020140013000, nov. 5/2015

Lunes 14 de diciembre de 2015

Declaratoria del contrato realidad en una entidad del Estado no implica que el trabajador es un empleado público

Para demostrar la existencia de una relación laboral, se requiere probar la concurrencia de los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia.

La declaratoria del contrato realidad no implica afirmar que el trabajador es un empleado público, pues sus características de vinculación son diferentes.

En efecto, los requisitos para ser un servidor público de esta naturaleza son: el nombramiento y la posesión, lo que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal.

Corte Constitucional- Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO- Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015)- Sentencia T-253

Procesos de cobro coactivo por obligaciones tributarias en bienes objeto de extinción de dominio se deben suspender hasta que sea enajenado

No existe norma expresa que exonere del pago del impuesto Predial los bienes que sean objeto de extinción de dominio, correspondiendo el pago de los impuestos adeudados cuando se agote el proceso y se enajene el bien.

Mientras el bien se encuentre en el proceso, ya sea adjudicado o arrendado, las obligaciones tributarias no causan intereses remuneratorios ni moratorios y se suspende el término para adelantar procesos de jurisdicción coactiva.

En el caso de un predio en proceso de extinción de dominio que se encuentra adjudicado pero frente al cual no se ha agotado el proceso de extinción de dominio, no se causan intereses ni puede continuarse con el proceso de jurisdicción coactiva; en consecuencia, las obligaciones se encuentran pendientes para su pago una vez se agote el proceso y se enajenen los predios.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- Junio 17 de 2015- Concepto Jurídico No. 022824

Lineamientos jurisprudenciales en materia de conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo

“2.1. Principio de gratuidad. La conciliación como requisito de procedibilidad en lo contencioso administrativo se rige por el principio de gratuidad. Esto implica que, los servicios de conciliación extrajudicial obligatoria en asuntos de lo contencioso administrativo son gratuitos para todas las personas, ya que las respectivas audiencias solo pueden ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción. 2.2. Constitución de apoderado. La obligación de realizar el trámite conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo a través de abogado constituye una garantía para la prosperidad del acuerdo en términos justos y satisfactorios para las partes, dado que, contrario a lo que sucede en la jurisdicción ordinaria, en materia contencioso ad-ministrativa las partes no están en un plano de igualdad, pues las entidades del Estado actúan a través de sus representantes legales o apoderados, situación que las sitúa en una posición ventajosa o privilegiada frente al particular que puede carecer de experiencia o conocimientos jurídicos para la negociación.”

ANADEJUR-CircularExterna-2014-N0000007 2014/10/24 Diario Oficial-N049335 2014/11/14

Principio de favorabilidad como método de interpretación normativa que permite eliminar precariedades que afectan el lenguaje de la norma

El principio de favorabilidad preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un método de aplicación normativa que al lado de principios como los de jerarquía, competencia, cronología y especialidad, facilita eliminar las antinomias que se presentan cuando quiera que pretendiéndose subsumir o adecuar los hechos del caso concreto a los supuestos de hecho de una particular norma resultan dos o más que lo permiten, caso en el cual se preferirá la más favorable al trabajador a condición de que las dos o más normas se encuentren vigentes.

Igualmente, constituye un método de interpretación normativa que faculta eliminar las vaguedades, ambigüedades, equívocos y demás precariedades que afectan el lenguaje de la norma dificultando la percepción de su cabal y genuino sentido.

Corte Suprema de Justicia- SALA DE CASACIÓN LABORAL- Magistrado ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS- Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)-Radicación n.º 63921

ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

Por no ser información reservada, Corte ordena al MinProtección entregar listado de precios pactados con Productos Roche

La Corte ordenó al Ministerio de la Protección Social suministrarle a la Federación Médica Colombiana, la información relacionada con el listado de precios pactados con los laboratorios como efectos de las resoluciones 1424, 1499, 1662 y 1663 o, en su defecto, el listado de precios pactados con Productos Roche SA, en virtud de la cual se produjo la Resolución 1662 de 2010.

Inicialmente el Ministerio se negó a suministrar esta información al demandante, bajo el argumento de tener el carácter de confidencial y, en consecuencia, estar la documentación sometida a reserva.

Para la Sala, no existe una norma de carácter legal que proteja la confidencialidad de la información solicitada y en tal sentido, el listado de precios requerido por la Federación no se enmarca dentro del tratamiento de información reservada en los términos previstos por el artículo 74 de la Constitución Política y en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985. Por lo tanto, accede al acceso a documentos públicos solicitados. CorteConstitucional-T-2011-N0487 (T-2919170) Sentencia 2011/06/21

Derecho contractual: Contexto jurídico de teoría de la imprevisión, y cómo afecta equilibrio económico del contrato

No prosperó demanda contra FNA por contrato de prestación de servicios para recaudo prejudicial de cartera morosa. La modificación unilateral del contrato con la abogada obedeció a una orden del Gobierno Nacional, mediante decreto.

El 16 de febrero de 1993, el Fondo Nacional del Ahorro y la señora María Dadeiva Cifuentes de García celebraron el contrato de prestación de servicios con el propósito de adelantar proceso de cobro prejurídico y procesos ejecutivos hipotecarios. El Gobierno Nacional a través del Decreto 2331 de 1998 dispuso –en el artículo 16- que “Los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, en la cual no medie un proceso judicial, correrán por cuenta de la respectiva

institución. En consecuencia, los gastos por este concepto no podrán ser trasladados a los deudores por ninguna razón.” Por lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro remitió oficio (No. 098949 de 15 de diciembre de 1998) mediante el cual informó a los abogados externos que el Fondo no está en capacidad de asumir el pago de sus honorarios y, por ende, a partir de la fecha no estaban facultados para realizar cobros prejurídicos.

“Así pues, en el presente asunto el rompimiento del equilibrio económico que, según la parte actora, se presentó en la ejecución del contrato No. 011/96, se debió a un evento “exógeno a las partes del negocio”, como lo fue la expedición del Decreto No. 2331 por parte del Presidente de la República, razón por la cual el desequilibrio financiero que alega la parte actora se deberá examinar bajo la teoría de la imprevisión. La aplicación de la teoría de la imprevisión como causa de la ruptura del equilibrio económico de los contratos dentro del ámbito de la contratación administrativa surgió por vía jurisprudencial y para que opere la misma como causa que dé lugar al restablecimiento económico del contrato en favor de la parte afectada, se exige la concurrencia de varios requisitos, a los cuales se ha referido la Jurisprudencia de la Sección Tercera. (...) como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección, el rompimiento del equilibrio económico del contrato no se produce simplemente porque el contratista deje de obtener utilidades o porque surjan mayores costos en la ejecución de sus obligaciones, si éstos pueden calificarse como propios del área normal del contrato, puesto que se requiere que la afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significativa la equivalencia entre derechos y obligaciones convenida por las partes al celebrar el contrato”.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N34094 (00089-01) Contractual 2015/05/27

Calificar el desempeño de un empleado de carrera no configura acoso laboral

No es posible deducir que un funcionario judicial es víctima de acoso laboral porque su superior decide calificar su gestión y desempeño, incluso cuando el resultado es deficiente.

Así lo advirtió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura luego de recordar que, conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los empleados de carrera deben ser evaluados por sus superiores

jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquellos, por necesidad del servicio se anticipe la evaluación.

De acuerdo con el alto tribunal, ese hecho no puede considerarse acoso laboral, en tanto no reúne las exigencias del artículo 2º de la Ley 1010 del 2006, según el cual, el acoso se encamina a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, de tal forma que se cause un perjuicio laboral y se genere desmotivación en el trabajo, o se induzca la renuncia del mismo.

En el caso analizado, la Sala absolvió a una juez acusada de acosar laboralmente a la profesional universitaria de su despacho, quien, a su vez, pretendía demostrar la conducta constitutiva de falta disciplinaria a través del deficiente resultado que la investigada le impuso en la calificación anual de desempeño obtenida.

En sustento de su decisión, la corporación acreditó que los múltiples testimonios recogidos a lo largo del proceso dieron cuenta de la ineficiencia laboral de la denunciante (M. P. Julia Emma Garzón).

Noticia generada en Dic. 11/15 (2:59 p.m.)

Miércoles 16 de diciembre de 2015

Mandatarios municipales salientes que incumplan sus obligaciones con el sector salud serán sancionados disciplinariamente: Procuraduría

El jefe del Ministerio Público, Alejandro Ordóñez Maldonado, informó que si los alcaldes y gobernantes salientes incumplen con las deudas que tienen pendientes con el sistema de salud serán sancionados disciplinariamente con su respectiva inhabilidad disciplinaria.

La advertencia tiene como finalidad que los altos dignatarios de la administración pública revisen detalladamente sus cuentas para verificar que no tengan pagos pendientes.

Actualmente, la deuda total de los mandatarios municipales al sistema salud asciende a más de \$ 118 mil millones. Así mismo, el órgano de control instó a las EPS y demás actores del sistema actuar con transparencia de acuerdo con la disposición que existe sobre la materia (Ley 1712 de 2014), que establece que todas las entidades deben presentar en su página web los informes que sean útiles para el sector.

(Procuraduría General de la Nación, Noticia, 12/15/2015) Noticia generada en Dic. 15/15 (9:43 a.m.)

Consejo de Estado recuerda alcance del requisito de ejercicio profesional como abogado

El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmente se ha entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es decir, defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de sus clientes.

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó que dicha concepción tradicionalista ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial del Estatuto de la abogacía (Decreto 196 de 1971). En efecto, aclaró que el ejercicio de esta actividad no se restringe a la labor derivada del derecho de postulación en juicio, pues también le compete adelantar una función social que se puede desplegar en diversos campos en que actúe en razón de su profesión.

Igualmente, consideró que el ejercicio de la abogacía se podrá comprobar con el desempeño habitual de cualquier actividad jurídica, tanto independiente como subordinada, en cargo público o privado.

Lo anterior para verificar la experiencia en este ejercicio como requisito legal para aspirar a un empleo de la función pública (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez).

(Acción Social, Sentencia 11001032800020140013500, 12/03/2015) Noticia generada en Dic. 16/15 (10:47 a.m.)

Admitir el fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera para nombramientos provisionales desatiende el sentido del concurso de méritos

Mientras el cargo clasificado como de carrera administrativa no haya sido provisto por el sistema selectivo, el empleado se encuentra en una situación precaria, y admitir el fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa para los nombramientos provisionales, dada la naturaleza del empleo, desatiende el sentido del concurso de méritos y desconoce que la permanencia en los cargos de

carrera no se condiciona a la realización del concurso de méritos, sino que opera exclusivamente cuando se ingrese al sistema previa superación de las etapas que comprende el proceso selectivo, en consecuencia, el retiro del servicio para los empleados provisionales, a la luz de la Ley 443 de 1998, podía disponerse mediante acto de insubsistencia que, formalmente, por tratarse del ejercicio legítimo de una facultad discrecional del nominador, no requería ser motivado, esto es, no debía expresar las causas del retiro.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A- Actor: BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ Demandado:
NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- Consejero
ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ (E)- Bogotá, D.C., veintitrés (23)
de septiembre de dos mil quince (2015)- Radicación número: 05001-23-
31-000-2002-02327-01(3651-13)

Se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial

A partir del 1º de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.

Departamento Administrativo de la Función Pública- Diciembre 11 de 2015- DECRETO NÚMERO 2418

En materia pensional, ordenan reglamentar disposición sobre garantía de crédito y adquisición de vivienda para afiliados

La Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio de una acción de cumplimiento, ordenó al Gobierno Nacional que, antes del primer semestre del 2016, reglamente el ejercicio de la disposición contenida en el artículo 89 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual las personas que se encuentren en el régimen pensional de ahorro individual y hayan acumulado un capital requerido para financiar una pensión superior al 110 % de la pensión mínima de vejez puedan usar el exceso de dicho capital ahorrado como garantía de créditos de vivienda o educación.

En efecto, se comprobó que desde el año 1993, fecha en la que se promulgó la Ley 100, han transcurrido más de 20 años sin que ningún gobierno haya expedido la reglamentación pertinente, tiempo suficiente y razonable para que la administración hubiese realizado todas las actividades tendientes a expedir un decreto reglamentario eficaz sobre la prerrogativa crediticia.

De ese modo, la alta corporación concluyó que esta norma contiene un verdadero mandato imperativo e inobjetable y pese a que no haya establecido un límite temporal para el efecto, es imperiosa la necesidad de su cumplimiento (C.P. Roció Araujo Oñate). (Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 63001233300020150022701, 12/03/2015) Noticia generada en Dic. 16/15 (8:25 a.m.)

Medellín no podía cobrar a constructora liquidada impuestos atrasados. Los derechos de terceros fenecen con la liquidación

El liquidador de una sociedad ya liquidada solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes y en consecuencia no debe responder por el pago de impuestos cobrados después de la liquidación de la persona jurídica.

El municipio de Medellín exigió a un contribuyente persona jurídica el pago del 50% del impuesto de industria y comercio generado por el desarrollo de cinco proyectos inmobiliarios, a través del documento "Advertencia de pago-impuesto de industria y comercio" en los cuales determinó el impuesto tomando como base gravable el 80% del total del presupuesto de ventas, conforme con los artículos 2 y 5 del Decreto Municipal 1147 de 2005.

El 50% del impuesto fue pagado mediante cuentas de cobro de los años 2006 y 2007. Por escritura pública de diciembre de 2009, de la Notaría 20 de Medellín, se declaró la liquidación definitiva de la actora. El municipio determinó que el contribuyente debía \$ 232.798.831 correspondiente al 50% restante. El Consejo de Estado advierte que antes de la expedición de la resolución 56 del 3 de enero de 2011, por la cual fijó el "debido cobrar del impuesto de industria y comercio", la demandante ya se había liquidado e inscrito en el registro mercantil el 24 del mismo mes, la cuenta final de liquidación.

Dice la Sala: "...Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la

sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente. En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación....A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social". Consejo de Estado CE-SEC4-EXP2015-N20083 (00040-01) Nulidad-Restab 2015/11/12

Publican fallo que tumbó contribución parafiscal al combustible

La Corte Constitucional publicó el fallo en el que declaró la inexecutable de los artículos 69 y 70 de la más reciente reforma tributaria (Ley 1739 del 2014), en los que se creó la contribución parafiscal a combustible denominada "diferencial de participación".

La corporación explicó que al estudiar el proyecto de reforma evidenció que su esencia consistía en expedir una ley de financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el año 2015, luego de que el Gobierno verificara un desbalance de \$ 12.5 billones.

En efecto, el alto tribunal resaltó que las nuevas disposiciones buscaban modificar rentas existentes y crear nuevos tributos con los que se pudieran generar los ingresos suficientes para el sostenimiento de gastos públicos que tenían la naturaleza de recurrentes y concurrentes. Por lo tanto, los gravámenes que en virtud de la ley iban a ser modificados o creados no tenían una destinación específica, sino que su recaudo iría a completar los ingresos del presupuesto general para el presente año.

No obstante, la creación de una contribución parafiscal denominada "diferencial de participación" fue incluida en el proyecto con la finalidad de financiar, de manera especial, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles para atenuar las fluctuaciones que se estaban presentando, violando así el principio de identidad flexible (M. P. Gloria Stella Ortiz). (Corte Constitucional, Sentencia C-726, 11/25/2015)

Noticia generada en Dic. 15/15 (9:47 a.m.)

En medio de control de repetición, entidad demandante debe probar pago efectivo del valor impuesto en condena judicial

Mediante tutela que amparó los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la educación del señor Oscar Darío Álvarez Rosero, el Tribunal Administrativo de Nariño condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago del porcentaje que por concepto de cuota alimentaria, no le fue descontado al padre del demandante en la liquidación de las cesantías definitivas, por un valor de \$585.731.00. La entidad interpuso el medio de control de repetición contra los entonces Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto y Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto.

“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele estar constituida por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o de su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo, que debe provenir del beneficiario.

El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción”.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N38548 (00400-01) Repeticion 2015/10/22

Elementos que deben contener las providencias estimatorias de las pretensiones de una acción popular

La competencia del juez de la acción popular no se agota cuando profiere su sentencia, sino que, por el contrario, permanece en función de la posibilidad de adoptar las medidas que permitan materializar el

amparo concedido, en los términos previstos en el fallo. Eso explica la importancia de que las providencias estimatorias de las pretensiones de un actor popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido; ii) condenen al pago de perjuicios, si es del caso; iii) exijan la ejecución de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalen el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva- Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015)- Sentencia T-254

TEXTO SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Consejo de Estado competente para revisar fallo AP que ordenó a EPSA y a CVC pagar millonaria suma por daño ambiental

El mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos invocados por EPSA es el Consejo de Estado: Corte Constitucional.

La Sala Plena de la Corte Constitucional confirmó la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2010 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que a su vez confirmó la del 20 de mayo de 2010 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se había denegado la acción de tutela instaurada por la Empresa de Energía del Pacífico, EPSA E.S.P., en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura. En efecto, la Corte encontró que el mecanismo de revisión ante el Consejo de Estado es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la empresa EPSA. Este proceso de acción popular fue seleccionado para su revisión por el Consejo de Estado mediante Auto del 28 de mayo de 2012.

Por consiguiente, la Corte resolvió confirmar la decisión del Consejo de Estado que denegó el amparo solicitado por la empresa EPSA E.S.P. contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de 7 de septiembre de 2009, la cual confirmó parcialmente la condena del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, a pagar una indemnización colectiva a la comunidad afectada por los trabajos de mantenimiento de la represa de la central hidroeléctrica de la ribera del bajo Río Anchicayá.

Establecimientos educativos no pueden solicitar útiles de aseo

De acuerdo con lo previsto en la Circular 03 del 2014 emitida por el Ministerio de Educación, las listas de útiles escolares comprenden los materiales cuyo objeto es apoyar los procesos educativos de los estudiantes y no pueden representar para las familias una carga desproporcionada, motivo por el cual deben ser aprobadas por los respectivos consejos directivos (en los cuales están representados padres, estudiantes y exalumnos), incluir calendario de uso y ser informadas a los padres de familia en el momento de la matrícula.

Así mismo, indica la norma, los establecimientos educativos no pueden exigir la entrega de los materiales, pues son para uso exclusivo de los estudiantes y se administran desde los hogares. En consecuencia, precisó la entidad, no pueden solicitarse útiles de aseo. (Mineducación, Concepto 122052, 10/20/2015)

Congreso rechaza objeciones al proyecto de Código Disciplinario

Estas son las objeciones y argumentos presentados por el Gobierno Nacional en contra del proyecto de ley de nuevo Código Disciplinario, y cuál fue la posición del Congreso:

Objeciones por inconstitucionalidad:

Las que se declararon infundadas por el Legislativo:

La objeción presentada en contra del artículo 67 de la reforma, sustentada en la violación del principio de favorabilidad; en opinión del Gobierno debe aplicarse la tipicidad de aquella falta que sea más favorable para el investigado y no aquella de mayor identidad sancionatoria. El Congreso respondió que no se trata de un asunto de favorabilidad, sino de especialidad frente a los distintos comportamientos que puede y debe configurar el legislador. Las faltas gravísimas son normas especiales que deben aplicarse con prelación a otras normas que regulen la misma conducta como falta grave.

La presentada en contra de los numerales 1, 2, 3, 7 y 11 del artículo 55; el numeral 4 del artículo 56; los numerales 6, 10 y 13 del artículo 57; y el numeral 1 del artículo 58 del proyecto de ley, sustentada en la

violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la tipicidad de la falta. En opinión del Gobierno, no se equiparan en su identidad y sanción a las infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y a la libertad personal con faltas de naturaleza estrictamente administrativa que no alcanzan tal relevancia disciplinaria. En opinión del Congreso, la potestad de establecer las conductas que revisten mayor connotación se enmarca dentro de la libertad configurativa del legislador.

Adicionalmente, aclara que solo existen tres tipos de faltas (gravísimas, graves y leves) y distintas materias (violaciones a los derechos humanos y al DIH, conductas que coinciden con descripciones típicas, régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, faltas relacionadas con el derecho administrativo, faltas relacionadas con la contratación estatal, faltas relacionadas con la hacienda pública, faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario).

Las que se declararon fundadas:

Aquella que permite actuar como sujetos procesales a las víctimas o perjudicados sin necesidad de tener calidad de quejosos en cuanto a la solicitud de revocatoria directa de aquellos fallos absolutorios y autos de archivo, limitación contenida en el parágrafo 1° del artículo 141. Se consideró que la objeción es acertada puesto que el objetivo es que se incluyan a las víctimas o perjudicados como sujetos procesales. Por ende, son estos los legitimados para solicitar la revocatoria de los fallos absolutorios y autos de archivo, sin que tenga necesariamente que tener la condición de quejoso.

La presentada en virtud del principio de igualdad, puesto que se prevé un término de investigación especial e inferior a la Rama Judicial (hasta nueve meses), frente al que se concede a los demás servidores públicos y particulares destinatarios (hasta 12 meses), adicionalmente impone a las entidades obligaciones distintas en materia de pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social por el término de la suspensión provisional, según se trate de un funcionario judicial o de otro tipo de servidor público, disposición contenida en los artículos 213, 218, 251 y 253 del proyecto. En efecto, el Congreso le dio la razón al Gobierno y consideró fundada la objeción.

Objeciones por inconveniencia

Las que se declararon infundadas:

Por medio de la cual se pretende que exista congruencia con la jurisdicción penal. Esta objeción fue rechazada teniendo en cuenta que se violaría la independencia del régimen penal y el disciplinario y se aclaró que la diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente.

También fue declarada infundada aquella que pretendía que no se le asignaran a los personeros municipales funciones en el juicio oral por no contar con la infraestructura administrativa y física. Sin embargo, para el Gobierno esto solo es cuestión de logística, la cual se desarrollara dentro de los próximos cuatro años.

Las que se declararon fundadas:

Asignación de recursos a la Procuraduría y la Defensoría como si se tratara de una sola entidad; sin embargo, una reforma constitucional estableció que la Defensoría es un ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Asignación de funciones de entidades próximas a desaparecer, como la asignación de la potestad disciplinaria en cabeza del Consejo Superior y los seccionales de la Judicatura.

Miércoles 23 de diciembre de 2015

Tasación de los perjuicios morales depende de la gravedad del daño causado

Tratándose de lesiones que afectan la salud o la estética de una persona, resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales y su tasación depende, en gran medida, de la gravedad del daño sufrido, pues hay situaciones en las que éste es de tal magnitud que, sin duda, afecta no sólo a quien lo sufrió directamente, sino que puede llegar a afectar a terceras personas y, por lo mismo, quien pretenda su resarcimiento tendrá que demostrar únicamente el parentesco con la víctima, ya que éste se convierte en un indicio suficiente que permite demostrar el perjuicio sufrido, siempre que no existan pruebas que indiquen lo contrario.

En otras ocasiones, en cambio, puede ocurrir que el daño sufrido no revista gravedad alguna, al punto que no alcance a alterar el curso normal de la vida o las labores cotidianas de una persona y, por lo tanto, el tercero que pretenda obtener algún tipo de resarcimiento debe demostrar, además del parentesco con la víctima, el perjuicio sufrido.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-
Actor: FILIPO COMAS WIGHTMAN Y OTROS Demandado: NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y OTROS- Consejero Ponente: HERNÁN
ANDRADE RINCÓN- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil
quince (2015)- Radicación: 250002315000200200684 01 (32123)

Características de los actos de ejecución de las sentencias

El acto de ejecución, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez.

El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta. Los actos de ejecución, se caracterizan por: (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración.

En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial.

Consejo de Estado

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA-
Actor: APIROS LTDA. - CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO
SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos
mil quince (2015)- REF.: Expediente núm. 2009-00116-01

Autorización para instalar elementos de transmisión y recepción de telecomunicaciones sin requerir obra civil vulnera la autonomía territorial para determinar el uso del suelo

Bajo el criterio de no requerirse obra civil para la instalación de elementos de transmisión y recepción de telecomunicaciones se podría hacer uso del espacio público sin ninguna restricción y si tales elementos se instalan en propiedad privada, incluso podría presentarse un cambio de uso del bien inmueble en relación con el inicialmente otorgado en la licencia de construcción o del uso del suelo directamente.

Y, por lo tanto, dado que todos los aspectos antes analizados competen a la autonomía territorial para administrar sus asuntos propios en materia de uso del suelo y del espacio público y teniendo en cuenta que el legislador desconoció esa autonomía al autorizar directamente la instalación de elementos de transmisión y recepción de telecomunicaciones sin mediar licencia de autorización de uso del suelo cuando no se requiera obra civil para esas instalaciones, esta jefatura considera que esa autorización legal también es contraria al orden superior.

Procuraduría General- Noviembre 23 de 2015- Concepto Jurídico No. 006012

Se reglamenta el registro de TIC y se modifica el decreto único reglamentario del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones

El presente título tiene por objeto establecer las definiciones, presupuestos y trámites para la inscripción e incorporación en el Registro de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009.

El presente título se aplica a todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, incluidos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- Diciembre 17 de 2015- DECRETO NÚMERO 2433

Se adiciona el decreto único reglamentario del sector tic para crearse el sistema nacional de telecomunicaciones de emergencias como parte del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres

Se crea el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias - SNTE, con el fin de contribuir al logro de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de fortalecer el desempeño eficiente de sus componentes.

Las normas del presente Título se aplican a todos los componentes e integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012, y las demás normas que la modifiquen, subroguen o deroguen.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- Diciembre 17 de 2015- DECRETO NÚMERO 2434

Decretos reglamentarios únicos

En materia de tránsito, audiencia conciliatoria se podrá realizar en el lugar de los acontecimientos

Los centros de conciliación en Derecho deberán tener listas de conciliadores y árbitros, según corresponda, clasificadas por especialidad jurídica, de acuerdo con el perfil que el mismo centro determine para cada uno. También, deberá tener listas de secretarios.

Así mismo, ahora se permitirá la posibilidad de realizar la audiencia conciliatoria en el lugar de los acontecimientos de los hechos generadores de los daños materiales en materia de tránsito.

Sobre casos gratuitos de conciliación, arbitraje y amigable composición, señala que los centros, al igual que los notarios, deberán atender gratuitamente un número determinado de casos por cada uno de los mecanismos autorizados, sea conciliación o arbitraje, así como de amigable composición, en el evento en que se hubieren adelantado actuaciones relativas a este medio de solución alternativa de controversias.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia fijará mediante resolución los contenidos mínimos del programa de capacitación para los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

Así, modifican disposiciones del Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 del 2015, único reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

(Minjustria, Decreto 2462 - 12/17/2015)

Se declara la exequibilidad condicionada parcial del artículo 66 de la ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Se condicionará la exequibilidad de la norma incorporando en ella el entendimiento del alcance normativo ajustado a la Constitución en cuanto a la protección de los derechos de la familia y a no ser separado de ella –art. 42 CP-, los derechos de los niños y la prevalencia del interés superior del menor –art. 44 CP-, así como de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, y demás derechos de las personas en estado de discapacidad –arts. 5, 13 y 47 CP-.

De esta manera, la expresión demandada debe interpretarse en el sentido que para el otorgamiento del consentimiento de los padres o de quienes detenten la patria potestad y se encuentren en situación de discapacidad por razones de enfermedad mental o graves anomalías psíquicas determinadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Estado debe partir de:

(a) reconocer la personalidad y capacidad jurídica de estas persona! s;
(b) realizar los ajustes requeridos y brindar los apoyos necesarios para la adopción de estas decisiones; (c) evaluar la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco del interés superior del menor; (d) la idoneidad de los padres o de quienes detenten la patria potestad para ejercer la función parental; (e) reconocer la patria potestad en cada caso en concreto, teniendo en cuenta aquellas situaciones en que solo uno de los padres se encuentra en condición de discapacidad; y (f) el proceso administrativo debe llevarse a cabo sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de los jueces de familia para dictar la sentencia de adopción.

Por tanto, solo una vez surtido este proceso administrativo se podrá dar por establecida la falta de los padres cuando la valoración que realice el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictamine la imposibilidad para otorgar un consentimiento con el lleno de los requisitos constitucionales y legales.

Corte Constitucional- Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015)- Sentencia C-741

Se adopta la estrategia de corresponsabilidad de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno y se modifica el decreto único reglamentario del sector de inclusión social y reconciliación

La presente Sección tiene por objeto adoptar una estrategia de corresponsabilidad entre la Nación y las entidades territoriales, que posibilite la aplicación de los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia establecidos en el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, así como el ejercicio de las competencias de las entidades públicas en los distintos niveles de gobierno, en relación con la política pública dirigida a las víctimas del conflicto armado interno, para el goce efectivo de los derechos de la población objeto de esta política.

La estrategia de corresponsabilidad incluye los procesos para garantizar la coordinación de las acciones y los recursos de las entidades públicas nacionales y territoriales, a través de la aplicación de los principios de concurrencia y subsidiariedad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
Diciembre 17 de 2015- DECRETO NÚMERO 2460

Reglamentan reforma tributaria en lo referente a la competencia para prescripción de procesos de cobro coactivo

El artículo 53 de la Ley 1739 del 2014 (reciente reforma tributaria) modificó el artículo 817 del Estatuto Tributario (E.T.) en el sentido de adicionar la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro en cabeza de los servidores públicos de cada dirección seccional y el artículo 54 modificó el artículo 820 del E.T., relacionado con la remisibilidad de las obligaciones tributarias. Ahora, el Gobierno expidió el Decreto 2452 para reglamentar dichos artículos.

Así, la competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida será de los directores seccionales de impuestos y/o aduanas nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de

oficio tan pronto ocurra el hecho o a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición.

De igual manera, define las gestiones previas a realizar para la remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de personas fallecidas, de hasta 159 UVT, de 0 hasta 40 UVT y los que superan los 40 UVT y hasta 96 UVT.

(Minhacienda, Decreto 2452 - 12/17/2015)

La no presentación de recursos contra un acto administrativo dentro del término establecido por la ley lo hace inmodificable

El acto administrativo que da por no presentada la declaración garantiza al contribuyente el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez, el artículo 580 del Estatuto Tributario no opera de plano, de tal forma que cuando se presenta una declaración tributaria en donde se configure alguno de los eventos descritos en la norma, debe proferirse un acto administrativo que así lo declare (auto declarativo), con los recursos de ley.

Lo anterior porque aunque el denuncia tributario adolezca de irregularidades para tenerlo como no presentado, si transcurre el lapso previsto en la ley para que se consolide su firmeza sin ser cuestionado por el ente fiscal, se torna inmodificable.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA- Actor: EPSIFARMA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN- Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ- Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)- Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00590-01(19967)

Se establecerá como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fottomultas y otros medios tecnológicos en Colombia

La presente ley tendrá por objeto establecer como obligatorio el concepto técnico favorable, previo a la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas mediante los sistemas de fottomultas y/o cualquier otro medio tecnológico.

Para cumplir con el objetivo propuesto en la presente ley se establece como requisito previo y obligatorio para los alcaldes y gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el trámite de concepto técnico previo a la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas o comparendos mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico.

Congreso de la República- SENADO DE LA REPÚBLICA- PROYECTO DE LEY 102 DE 2015

Lunes 28 de diciembre de 2015

Así se pagarán sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta que entre en funcionamiento el fondo de contingencias del CPACA

El Gobierno adicionó los capítulos 4º, 5º y 6º al Título 6º de la Parte 8º del Libro 2 del Decreto 1068 del 2015, único reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el fondo de contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011).

En cuanto al inicio del trámite, la norma señala que el abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a 15 días calendario contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República.

(Minhacienda, Decreto 2469, 12/22/2015) Noticia generada en Dic. 24/15 (8:22 a.m.)

Corresponde al congreso establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento de la pensión de jubilación a empleados públicos

Conforme a la Constitución Política de 1991, que no ha otorgado a otras autoridades la facultad de expedir normas sobre prestaciones sociales, corresponde al Congreso fijar las normas generales a las que se sujeta el Gobierno Nacional para fijar los requisitos y condiciones del reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados públicos, por lo que, es ilegal cualquier disposición, referente a: (i) normas de carácter local como ordenanzas, acuerdos municipales, resoluciones o acuerdos de establecimientos públicos, nacionales o departamentales, que regulen la materia; o, (ii) convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de empleados públicos que establezcan disposiciones relativas a esto tópico.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B- DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. DEMANDADO: HEBERT GARDEAZABAL PATIÑO- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)- REF: EXPEDIENTE No. 760012331000201001102 02 (2294-2014)

Fallos que dicten los tribunales y en los cuales se haya declarado la invalidez de un acuerdo municipal tienen efectos de cosa juzgada erga omnes

El control de validez de las normas municipales es una facultad constitucional otorgada a los gobernadores para revisar los acuerdos municipales y provocar el control judicial sobre su validez, cuando quiera que los considere inconstitucionales o ilegales. Previo agotamiento de las etapas procesales establecidas en el artículo 121 del Código de Régimen Municipal, dicho trámite de control se falla mediante providencia que, al tenor de la misma norma –numeral 3-, produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados y contra la cual no procede ningún recurso.

Con fundamento en las anteriores características, la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que este tipo de control tiene un objeto similar al de la acción de nulidad simple, en tanto busca la declaratoria de invalidez de un acto administrativo.

Pero también se ha precisado que se trata de acciones independientes que son ejercidas por actores distintos y en oportunidades diferentes. Es por eso que la Sala ha precisado que los fallos que, en ejercicio del control de validez, dicten los Tribunales y en los cuales se haya declarado la invalidez de un acuerdo municipal, tienen efectos de cosa juzgada erga omnes en los términos del artículo 175 del C.C.A., por lo que si el mismo acto se demanda en acción de nulidad, sencillamente hay que estarse a lo resuelto en las sentencias ya referidas.

Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA DEMANDANTE: ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
DEMANDADA: MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D. C.,
doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) RADICADO:
540012331000200800416 01 (21645)

Reajuste de avalúos catastrales para la vigencia 2016

A través del presente documento se somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) el reajuste a los avalúos catastrales para la vigencia 2016, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 242 de 1995. De acuerdo con la mencionada ley, el reajuste de los avalúos catastrales para predios formados (urbanos y rurales) no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define el incremento.

Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta. Por disposición de la Ley 101 de 1993, para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precios al Productor para el Sector Agricultura, Ganadería, Caza y Pesca (IPPA), siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación. Por último, señalar que de acuerdo con la Ley 242 de 1995 los predios formados o actualizados durante el 2015, no se les aplicará el presente reajuste.

Departamento Nacional de Planeación CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA
ECONÓMICA Y SOCIAL Diciembre 21 de 2015 DOCUMENTO CONPES No.
3852

Creación de grupos de trabajo como método para realizar de una manera eficiente las labores requeridas en una entidad

La creación de grupos de trabajo no implica una modificación a la estructura de una entidad, sino un método para organizar las actividades para realizar de manera eficiente y eficaz las labores requeridas para cumplir los objetivos de la institución, por lo cual no se requería que el Gobierno Nacional expidiera un Decreto con base en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, en el cual se fijaron los principios y reglas generales con sujeción a las cuales el aquel puede modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional, ni era necesario dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 8° del Decreto 260 de 2004, que establece como función del Consejo Directivo Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica y planta de personal de la entidad.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA- Actor: ADOLFO LEÓN RODRÍGUEZ ARÉVALO- CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ (E)- Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)- REF: Expediente 2007 00385 00

Lista sentencia que avala norma que limita pago de salarios a secuestrados

Recientemente, se publicó la sentencia que declaró la constitucionalidad de la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 15 de la Ley 986 del 2005, según la cual todo trabajador con contrato a término fijo que se encuentre secuestrado o haya sido desaparecido forzosamente, o sea víctima de toma de rehenes, tiene derecho a la continuidad en el pago de su salario y prestaciones sociales hasta tanto se venza el término del contrato a término fijo, se produzca su libertad, o se produzca su muerte real o presuntiva.

Para la Corte, esta medida, adoptada por el legislador, resulta razonable y proporcionada al plantear un trato diferenciado justificado entre los trabajadores particulares que cuentan con un vínculo laboral a través de un contrato a término indefinido, y los que cuentan con un contrato a término fijo hasta el vencimiento del mismo, ya que en ambos casos se protege los derechos de las familias secuestradas.

No obstante, en el fallo, se exhortó al Congreso y al Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Defensa, para que regulen y pongan en ejecución un seguro colectivo que cubra las eventualidades referidas en cuanto a la continuidad del pago de salarios y prestaciones sociales de secuestrados y otras víctimas de delitos contra la libertad

(M.P. Luis Ernesto Vargas). (Corte Constitucional, Sentencia C-613, 09/25/2015) Noticia generada en Dic. 24/15 (11:56 a.m.)

La carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público

Los derechos derivados de la carrera, como el derecho a la estabilidad laboral, se derivan del hecho de haber ingresado luego de un concurso abierto y objetivo que asegure la libre e igual competencia y no del hecho mismo de estar inscrito como funcionario de carrera (cualquiera hubiera sido la forma de vinculación).

Una vez implementado dicho concurso tiene sentido la defensa del derecho a la estabilidad en el cargo, del que no son titulares los funcionarios de libre nombramiento, ni aquellos incorporados de manera "automática" a la carrera, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, siendo éste el elemento destacado y estrechamente vinculado al concurso público que garantiza la idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones propias del cargo, así como sus responsabilidades y evitar la arbitrariedad de los nominadores.

Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Actor: PATRICIA ROMERO BERNAL Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E) Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 250002342000201201561 01 (0746-2014)

Solicitud de devolución de pagos de lo no debido debe radicarse dentro del plazo de prescripción de la acción ejecutiva

La Sección Cuarta del Consejo de Estado recordó que en materia de términos para presentar las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, la jurisprudencia de la sección,

conservando un criterio uniforme y reiterado, tiene establecido que deben radicarse dentro del plazo de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997.

De la misma forma, precisó que a las solicitudes de devolución de pagos en exceso o de lo no debido no se les aplica el término de dos años establecido en las normas tributarias para la devolución de los saldos a favor, independientemente de que el artículo 850 del Estatuto Tributario prevea este deber siguiendo el procedimiento aplicado para las devoluciones de los saldos a favor

(C. P. Carmen Teresa Ortiz) (Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020079018201 (18899), 12/02/2015) Noticia generada en Dic. 24/15 (10:19 a.m.)

Superfinanciera da instrucciones sobre clasificación de negocios que administran recursos de anticipos en contratación pública

Dentro de las disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública, la Ley 1474 del 2011 impone al contratista en concesiones, contratos de obra, salud o aquellos que se realicen por licitación pública, con excepción de los de menor o mínima cuantía, la obligación de constituir una fiducia o un patrimonio para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo.

Dada la naturaleza de recursos públicos que ostentan aquellos dineros que ingresan a título de anticipo a los negocios fiduciarios, se constituye en un deber legal de las sociedades fiduciarias mantener la información financiera y contable de la respectiva fiducia a disposición de los organismos de vigilancia y control fiscal para su consulta.

Por lo anterior, la Superintendencia Financiera reitera a dichas sociedades el deber de realizar una correcta clasificación de este tipo de negocios en el Módulo de Registro de Negocios Fiduciarios, con el fin de que los mismos revelen la característica de negocios que administran recursos públicos, dando así cumplimiento a lo establecido el numeral 9º del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Externa 029 del 2014.

(Superfinanciera, Carta circular 106, 12/21/2015) Noticia generada en Dic. 24/15 (8:08 a.m.)

Tratamiento que deben dar los medios de comunicación a la información sobre procesos penales

En cuanto a la comunicación de informaciones sobre procesos penales y actos constitutivos de delito, se puede establecer que: (i) ésta debe ser tratada con cuidado y diligencia adicionales, especialmente en términos de veracidad e imparcialidad; (ii) sin embargo, el nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar; (iii) el medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, pues ello puede generar vulneraciones a derechos fundamentales; (iv) al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta tanto exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Corte Constitucional - Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) Sentencia T-277

Jueves 31 de diciembre de 2015

PARTE ACTORA DEBE ADECUAR LA DEMANDA

Demanda de colegio privado contra ente por contrato educativo no pago, no es contractual sino de reparación directa

Si el colegio continuó prestando los servicios educativos luego del año siguiente al contrato y la entidad territorial no se los pagó, debe interponer el medio de control de reparación directa y no el de controversias contractuales.

En octubre de 2014 una institución educativa privada interpuso el medio de control judicial de controversias contractuales contra un municipio. Solicitó se le declarara patrimonialmente responsable por todos los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del convenio interadministrativo celebrado entre ellos, cuyo objeto era garantizar el acceso y la permanencia de los estudiantes de bajos recursos en las instituciones educativas mediante el apoyo a los colegios privados para la prestación del servicio educativo en el municipio. Dijo el actor que dicho convenio se renovó y se volvió de tracto sucesivo de forma tácita desde 2008 hasta el 2012 y que a la fecha no ha sido liquidado. Mientras duró el citado convenio, el municipio dejó de desembolsarle al

colegio los dineros que por ley le correspondía como producto de la prestación del servicio educativo. Solicitó que se liquide el convenio suscrito y se declare al municipio que le adeuda más de \$1.800.000.000.

Al analizar el caso, la Subsección estimó “que el no pago de la prestación de los servicios educativos a partir del vencimiento del plazo contractual no puede analizarse desde la óptica de un incumplimiento del contrato y, por ende, por la vía del medio de control de controversias contractuales, dado que la prestación del servicio en esas condiciones -por fuera de la vigencia del contrato- no puede, ni debe considerarse como una situación normal y ordinaria, inherente a la ejecución del contrato, pues evidentemente se trató de una actuación presentada por fuera del convenio, es decir, de una actividad autónoma, por la sencilla pero suficiente razón de que el vencimiento del plazo contractual ya se había producido. (...) si la parte co-contratante [actora] continuó prestando el servicio de educación”, así el término del convenio había fenecido, “el medio de control procedente para reclamar el pago de tales servicios durante el tiempo adicional a la vigencia del contrato, es el de reparación directa, por actio in rem verso”. Finalmente, revoca el auto apelado y dispuso inadmitir la demanda para que la actora la adecúe al medio de reparación directa y lo dirija únicamente para obtener el pago de los servicios de educación correspondientes al año 2012.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N53507 (00194-01) Contractual
2015/09/23

Se establecen políticas en materia arbitral

Con el fin de asegurar la protección jurídica de los intereses del Estado y ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, se instruye sobre los siguientes asuntos en materia de la celebración de pactos arbitrales y designación de árbitros: 1. La suscripción de pactos arbitrales, es decir el acuerdo de compromisos y cláusulas compromisorias en contratos estatales, regidos por la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, debe corresponder a una decisión de gerencia pública explícita, previa evaluación de la conveniencia de derogar en cada caso concreto la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, según la naturaleza de las partes, el objeto del contrato y la cuantía del proceso, entre otras consideraciones.

Jueves 31 de diciembre de 2015

Se fija el salario mínimo legal vigente para el año 2016

Se fija a partir del primero (1º) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$689.455.00).

MINISTERIO DEL TRABAJO- Diciembre 30 de 2015- DECRETO NUMERO 2552

Se establece el auxilio de transporte para el año 2016

Se fija a partir del primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de setenta y siete mil setecientos pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

MINISTERIO DEL TRABAJO- Diciembre 30 de 2015- DECRETO NÚMERO 2553

Se adoptan medidas para el registro en línea y tiempo real de los datos de la póliza SOAT en el RUNT, la generación del certificado de registro y el proceso de verificación

Se implementa el registro en línea y tiempo real de los datos de la Póliza SOAT en el Registro Único Nacional de Tránsito a través de la interoperabilidad por servicios web de las funcionalidades de las entidades aseguradoras con el RUNT, la generación del certificado de dicho registro y establecer el proceso de verificación.

MINISTERIO DE TRANSPORTE- Diciembre 24 de 2015- RESOLUCIÓN NÚMERO 0005886

El derecho al debido proceso no impone siempre el sometimiento a una misma estructura procesal

El debido proceso consagrado por el artículo 29 Constitucional no es un derecho de contenido uniforme o que imponga siempre el sometimiento a una misma estructura procesal. Es, según se ha explicado, un estándar de corrección formal que impone la Constitución a la Administración y a los jueces.

De aquí que aunque deba guardar siempre conformidad con las exigencias mínimas del derecho de defensa, contradicción, audiencia y publicidad que impone la norma constitucional, admita distintas configuraciones legales acordes con la naturaleza y las particularidades de la actuación administrativa y fase procesal regulada.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA- Actor: SOTRAMAR S.A. Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)- Radicación Núm.: 05001 23 31 000 2003 01326 01

Conozca el concepto de falsedad ideológica en documento público y los elementos que la configuran

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que el delito de falsedad ideológica en documento público se da a partir de los siguientes elementos propios que lo configuran: (i) sujeto activo, que ostenta la calidad de servidor público, (ii) la expedición de un documento público que pueda servir de prueba, (iii) que consigne en el documento una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

Igualmente, el alto tribunal explicó la naturaleza jurídica de esta conducta penal, al precisar que la falsedad se considera ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son contrarias a la verdad las afirmaciones que contiene; además, se entiende consumada con la simple elaboración del documento que se atribuye a una específica autoridad pública, al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes.

Finalmente, el máximo juez de la justicia penal concluyó que es un “delito clasificado entre los de peligro, en el entendido que el mismo no exige la concreción de un daño, sino la potencialidad de que se realice” (M.P. Gustavo Enrique Malo). (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-17066 (44975), 12/10/2015) Noticia generada en Dic. 29/15 (11:28 a.m.)

Requisitos para la aplicación del principio non bis in ídem en procesos disciplinarios

Para que el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo suceso se configure –non bis in ídem–, se debe estar ante la presencia de unos mismos hechos, un mismo objeto y una misma causa; de tal suerte, que los hechos o conductas ya debatidos y resueltos en un proceso, no pueden ser discutidos nuevamente en un juicio posterior; evento que definitivamente no sucedió en el caso del actor, porque solo hubo una investigación que fue la adelantada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por remisión que le hiciera el Consejo Seccional Disciplinario de Cundinamarca, por consiguiente, tampoco se puede hablar de cosa juzgada.

Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN B Actor: PEDRO PABLO HERRERA HERRERA Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) No. de Referencia: 110010325000201100004 00 (0030-2011)

Terminación unilateral del contrato debe estar cimentada en las causales establecidas en la ley y ser debidamente motivada

La potestad exorbitante que tiene la Administración de dar por terminado el contrato no es una facultad discrecional sino que debe cimentarse en las causales previstas en la Ley, y por consiguiente en ningún caso puede soportarse la decisión en una cláusula contractual que no tenga correspondencia con una causa legalmente prevista.

Y como la determinación que haya de tomar la Administración debe verse en un acto administrativo, éste no sólo debe ser comunicado sino que además debe ser debidamente motivado y en su producción ha debido hacerse efectivo el debido proceso permitiendo la audiencia y la defensa del contratista.

Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Actor: Carlos Alberto Navia Raffo
Demandados: Distrito Capital de Bogotá- CONSEJERO PONENTE: JAIME
ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio
de dos mil quince (2015) Radicación número: 250002326000200000237
02 (42318)

Equilibrio económico del contrato se reconocerá solo si fue oportunamente solicitado dentro de la ejecución contractual

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó el alcance e importancia del principio de buena fe contractual y la oportunidad de reclamación en materia contractual cuando se pretende el reconocimiento de la ruptura del equilibrio económico del contrato.

En cuanto al primero, enfatizó que en materia de contratación estatal, la buena fe es objetiva, es decir que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y recalcó que en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que procuran la cabal realización de estas funciones.

Por otra parte, enfatizó que para que sea procedente el reconocimiento de la ruptura de la ecuación contractual, es necesario que se haya surtido en la oportunidad pertinente, ello quiere decir, que dentro del proceso se logre demostrar que el contratista reclamó a la administración o manifestó su inconformidad y dejó constancia de ello dentro de la ejecución del contrato y en el momento en el que consideró que se estaba quebrantando su utilidad económica.

Por último, dentro de la liquidación bilateral del contrato estatal, las partes deben ineludiblemente expresar la causa y los motivos de su inconformismo y los argumentos por los cuales cree que se rompió el equilibrio económico del contrato y solicitar el respectivo reconocimiento, aseguro la Sección Tercera

(C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa). (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 2500232600020080011301 (46736), 12/29/2015) Noticia generada en Dic. 29/15 (3:55 p.m.)

Buena fe del empleador como elemento para la exoneración del pago de la indemnización moratoria

Es necesario establecer en el proceso de reclamación de la indemnización moratoria la observancia de la buena fe contractual del empleador a efectos de verificar si obró en este momento de la relación, es decir, en su finiquito, con lealtad, rectitud y honestidad, en el entendido de que lo contrario, esto es, un comportamiento tendiente a obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud por parte de aquél debe ser objeto no solo de reproche judicial, sino también, causa eficiente de la mentada sanción.

Por tanto, la exoneración de la dicha indemnización exige la acreditación en el proceso de razones serias y atendibles, aun cuando, obviamente, resulten contrarias a lo tenido como verdad del proceso, pues no de otra manera puede concluirse que el empleador no quedó a paz y salvo real con su trabajador, por lo que también se ha dicho, la citada indemnización no es de carácter objetivo, ni automático. LA SALA DECIDE CASAR PARCIALMENTE EL FALLO RECURRIDO.

Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación n.º 39586 (SL13187-2015)

Actuales personeros podrán aspirar a ser elegidos para ocupar el mismo cargo en el 2016: DAFP

De acuerdo con un concepto de la Dirección Jurídica de Función Pública (DAFP), los actuales personeros municipales podrán aspirar a participar en las convocatorias públicas que buscan seleccionar al nuevo personero que ejercerá a partir de marzo del año 2016.

Según el documento, el artículo 174 de la Ley 136 de 1994 consagra como una de las inhabilidades para ser elegido personero por el concejo municipal o distrital haber ocupado durante el año anterior cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el cual será designado.

Las personerías municipales o distritales no integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder

disciplinario. Por lo tanto, la persona que haya ocupado el empleo de personero no se encuentra incurso en la inhabilidad, en razón a que la personería no hace parte del sector central o descentralizado de la administración municipal.

Un personero que aspire a ser elegido nuevamente en un cargo de personero una vez finalice su periodo, al estar frente al mismo cargo público, y no ante "otro cargo público o privado diferente", no estaría incurso en la incompatibilidad para participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos que adelante el concejo municipal o distrital para la elección de personero.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 20156000210951, 12/17/2015) Noticia generada en Dic. 30/15 (8:57 a.m.)

Publicaciones de los medios de comunicación con imágenes de menores de edad deben ser autorizadas

Sin desconocer la importancia de garantizar el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la información y a expresar cualquier opinión, es necesario tener en cuenta que el ejercicio de estas libertades no es absoluto y cuenta con límites evidentes frente a otros derechos de mayor relevancia y prevalencia constitucional, como son los derechos de niños y adolescentes, que deben ser garantizados por la familia, la sociedad y el Estado, en virtud del principio de la protección integral.

Así las cosas, precisó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cualquier publicación que pretenda realizar un medio de comunicación en la que aparezca un niño o un adolescente debe ser siempre autorizada por los padres del mismo, su representante legal o, en su defecto, por la entidad.

Por último, agregó, el artículo 47 de la Ley 1098 del 2006 establece responsabilidades de los medios de comunicación respecto de las publicaciones relacionadas, independientemente de la condición social, legal o estado del menor.

(Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Concepto 128, 10/13/2015) Noticia generada en Dic. 30/15 (8:10 a.m.)

Vencimiento del término para resolver el recurso de reconsideración configura silencio administrativo positivo

En relación con el artículo 732 del Estatuto Tributario que establece que el término para resolver el recurso de reconsideración es de un año, contado a partir de su interposición en debida forma, la Sala ha señalado que no basta que en ese plazo sea proferido el acto sino que es necesario que en ese mismo lapso se dé a conocer al interesado mediante la notificación, pues hasta que el contribuyente no lo conozca no produce efectos jurídicos.

En efecto, en cuanto la expresión «resolver» contenida en este artículo, la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

De lo anterior se advierte que la Administración Municipal dispone de un año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma y, en caso de que transcurra dicho término sin que se hubiere resuelto, se configura el silencio administrativo a favor del contribuyente.

En esas condiciones, el ente demandado, a través del Decreto 0523 de 1999, adoptó lo dispuesto en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario Nacional.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Actor: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA (NIT. 800.249.860-1) Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación: 76001-23-31-000-2008-00569-01 (20900)

Realizó: Claudia Salas Martínez
Profesional Universitario – Dirección Jurídica
Procedimiento Difusión de Información Jurídica
Alcaldía de Santiago de Cali